

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. _____

9

Cuaderno No. _____

115

Año _____

1733.

No. de hojas útiles ⁸. _____

Autos seguidos por D. Juan José de Salas contra
Andrés Maldonado, por cantidad de pesos.

Clasificación _____

Cabildo.

CA. JOA

CAS 61

DOC 532

f 9 (+ carátula)

Causas Civiles.

1733

1733

44



de Pedro ...
...
...
...
...
...

Maldonado ...
...

...
...
...
...
...

...
...



El rector

SELLO TERCERO. VN FTA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO. +

*Don Pedro Polcarpo Ordóñez, Presbítero
en nombre de D. D. Joseph de Salas, y en virtud de
su Poder y presente, como mas aya lugar en dho. pa-
reco ante C. m. y Digo, según consta del Instru-
mento y asimismo presente otorgado en la Villa
de Guancabamba el día treinta de Junio de año pa-
rado de Set. Veinte y siete, Andres Maldonado Depo-
nido de legua, se obliga a pagar al dho. D. D. Joseph
Seiscientos p. al año de maná e hipotecó expe-
riencia de treinta mulas apanzadas de Veata
y se piden a baxo, y aun q. ha pasado tanto tiempo desde q.
cumplido aquel, no ha sido posible conseguir la
paga, y respecto de dho. Andres se halla en esta
Ciu. y no puede dudarse de lo exequible de su
obligacion.*

*Como pido y sup. q. habiendo q. presentado dho. Poder
y Escrup. se abra demanda fennu Virtud seme-
de pache mandam. de execucion contra la Persona
y Bienes de dho. Andres Maldonado q. los referi-
dos Seiscientos p. de pte. son mas de suma y costas q.
de su. y sus inbento sacados en animademi-
nate, se deinde y q. pagar, costas de.*

Pedro Polcarpo Ordóñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once
dias del mes de Septiembre de mill e setecientos
y treinta y tres años el Senor Maestre de Campo
Don Antonio e Sancho Quiula Alcalde ordi-
nario desta dha Ciudad y su Audiencia
por su Magestad, havien do visto estos autos
dixó quese despache el mandamiento que
pide esta parte y así lo proveyo mando
que fuese compareci de el Doctor Don
Felipe Santiago Barrantes Abogado
de esta R^a Aud^a Cath^a de Buzarias de
Leyes en esta R^a Aud^a de San Marcos Pro-
curador Gral desta dha Ciudad y fue
en esseca =

Don Antonio Quiula
y Barrantes

Don Antonio Quiula
y Barrantes



Seis reales.

SELO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y VNO, TREINTA Y
DOS, TREINTA Y TRES, Y TREIN-
TA Y QUATRO

En pan quanto esta
causa. Dieren como el
Anno de Maldonado Due-
ño de Mera Deseo de esta
Villa de Guancavelica
Doy por la presente
que deus y me obligo a dar
y pagar a Ralmentae de con
efecto a Don Juan Joseph
de Salas Residente en
esta Villa, a quien de
Poder y Causa hubiere
Será cuantos pesos de och
Reales por otros tantos
de la dicha plaza que
por hacerme amistad de
buena obra me ha dado
y prestando en Reales de

Contra lo que me
doy por Conocimiento de su
voluntad a mi voluntad.
Y porque su Reverso de
preme me no parece de
número tal recepción
de derecho y leyes de la
non numerata pecunia
y entrega y prueba de
ella - los cuales dichos
seiscientos pesos de
ocho reales de este de
un prometo y me ob-
ligo a se los dar a Dar-
gan al dicho Don Juan
Joseph de Salas, o a qui-
en la dicha causa
Y poder huviere pue-
ros y pagados en esta
dicha Villa por mi
Cuenta, Costa y
Reigo, y sin perjuicio

3
de este en otra cual
quiera para el y lugar
que por la de el dho di
cho se me pida el dho
manden y mri denei de
hallen que en este pre
se nte o ausente llana
men te y sin pleito al
guno y Con las Corras
y gassos de la Cobranza
De x de oy dia de la fecha
De esta escriptura en el
año cumplido para cu
ra firmeza paga y cum
plimiento obligo mri
a persona y de nes ha mi
dos y por haue r para
mas seguridad al dho
Deudor y paga de el dho
que la obligacion general

de todos mis bienes, de
aunque ala especial, ni
por el contrario obligo,
Chyroteca por especial
y expresa obligacion
Chyroteca tenevita que
las aparefadas de Ma
a abajo que tengo de
posse por mis propias
para no las poder ven
der, trocar, Cambiar
ni en manera alguna
Enagenar hasta en
tanto que este deudo
este excremento
pagado y satisfecho,
y no pade derecho de
denorio a terreno, Cu
a ius, bonas Posse
nes pena de la nulli.

2
Dado en la Contratación
de Indias doy poder a
las Justicias y Jueces de
su Magestad de Cualesquier
en partes que sean en
especial a las de esta di-
cha Villa a cuyo fuero
y Jurisdicción me someto
y obligo, y renuncio mi
Domicilio y Residencia y
la Ley que dice que el Ac-
tor deve seguir el fuero
del Rey para que al
Cumplimiento y Paga
de lo que dicho es me efec-
tuen Compelan y
apremien por todo Ri-
gor de derecho, y Vía con-
cutoria Como por sen-
tencia pasada en Co-
rta Juzgada sobre que

Renuncio las demas
leyes, fueros, y derechos
de mi favor y la gene-
ral que lo prohibe =
Que es fecha en la dñ
Ciudad de Guancavelica en
treinta dias de mayo
de mill e quinientos
e sesenta y siete años
Yo Juan de Guzman
de Alcaide de la dñ
Ciudad de Guancavelica
de escrivano doy fe
que conozco a todos
los otorgantes y firmantes
de este testamento y el thesorero
don Pedro de la
Cruz, y Francisco
de Cardena que se ha

Unos presentes = Andres
Maldonado = Anueni
Juan Baptista de Careres
Escrivano de su Magestad
Don Cavildo

Testm^{to} de su real

Don

Don J^o de Carres
Escrivano de su Magestad



Seis reales.

6

SE LO SEGUNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y UNO, TREINTA Y
DOS, TREINTA Y TRES, Y TREIN-
TA Y QUATRO.

Yo Don Juan Joseph de Salas Iñer-
ente Corral de esta Ciudad y Jefe de
ella otorgo por la presente que doy mi
Poder Cumpido el que de derecho re-
quiere y es necesario al Licenciado Don
Pedro Policarpo Indones Residente en
la Ciudad de Lima. Generalmente
para que en mi Nombre y Represen-
tando mi Persona pida demande re-
ciba y cobre Judicial o Extra Judicial-
mente de todas y quales quier perso-
nas de qual quier Estado Calidad y
Condicion quisean y desus Penas y de
quien con derecho pueda y deua todos

y Qualesquiera pesos de oro y plata
Reales Joyas Esclavos Mercaderías
an de Castilla como de Navarra
Dudas Derechos y Acciones y otras
Cosas que me deuan de presente y estu-
biere de deuenido en qualesquiera par-
tes quesea Especialmente para que
Cobre de Andres Maldonado se-
ñor de la Villa de Cuomacuelica de
ciento y pesos que me deu por scrip-
tura otorgada en dicha Villa ante
Juan Baptista de Cáceres, Ide-
to que Rezuene y Cobrare de y otros
que Cartas o Cartas de pago o han
relacion finquero y de mas Reales q
Conuenza con Remuneration de los dos
años y de la Pecunia no siendo de pre-
sente ni Reuino dandore por entregado

de ello = Innesario fuere sobre las
dichas Cobranzas contienda de Suo
Larica ene Ante todas y Quales que
en Justicia y Jueses de su Magestad
y haga y presente todos los Sedimentos
Requerimientos Excepciones Peticiones
Pregones trances y Remates de Plenas
pida Thome y aprehenda la posesion
y Amparo de ellos haga Provanzas In
formaciones Preente Testigos Escritos
Escrituras papeles y otros Pedaños q
pida y saque de poder de quien los
tenga y haga todos los demas actos
y Diferencias que Judicial y o extra
Judicialmente Conuenga hasta que ten
gan Cumplido efecto dichas Cobranzas
que el poder que para todo lo dho y su
dependiente se requiere de Innesario

celebrado y otorgado con libre y General
Administracion y con facultad de que lo
Pueda Observar en quien y las veces
que le pareciere Revocar sus Obser-
vaciones y nombrar otros Leales y todos
Reales de Cortes segun derecho = La
primera y Cumplimiento de lo que
en virtud de este dicho Poder se
viere obligo mis Reales audios y por
aver con Poderes de las Justicias y
Suas de su Magestad de quales que
en partes que sean para que allomen
e executen Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Remun-
do todas y quales quiera Leyes fueros
y derechos de mi favor y General
que lo prohibe = Que fho en la Ciudad

8
A Dca en Vinte y Cinco de Agosto
to de mil Setecientos y Treinta y tres
años = y el torgante a quien ya se pre-
sente Ceuuans doy fe conoço lo oí con-
fco y firmo uendo Testigos Don Agna-
do de Igobecaga y Don Bernar-
do Boremane Perij presentes = Don
Juan Joseph de Saras = ante mí = Saual
don a Hyman Ceuuans Publico =

Conuenda Conu original que queda en mi poder y oficio a quemar

En Testimonio de Verdad

Deffal

Saual de Hyman
El 8 no 1869
Zu



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Yo, mayor desta Ciudad o qualquiera de
ella, he por ende executado y embargo en la
Persona y bienes de Andres Maldonado Otero de Regua
de la Camara de Suancavilca y de su propiedad
damente sobre treinta milas apanejadas de leña
amplio de su Regua por cantidad de sesenta y de
ocho, y de su propiedad de Regua y Corta que debe
pagar a Don Juan Joseph de Salas y en virtud
de su poder alcaide Don Pedro Polanco y de su
Poder que se obligo a pagar por escrupulosa
obligacion de su cumplimiento ante mi por
escrupulosa sobre que se ha de pagar por quanto
lo tengo mandado así por auto por mi y por el de
Dña de la Sta. Gladha executado y embargo ha
sido en forma y conforme a lo fecho en los
Reyes en once de Septiembre de mill e seteci
entos y treinta y tres años.

Ante mi
y Perme de



Don de la Alcaide
Don de la Alcaide
Don de la Alcaide

